Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

REF: Apelación auto. Adjudicación de Apoyo Transitorio de José María Baquero Ríos contra María del Carmen Ríos de Baquero. Rad. 11001-31-10-009-2020-00086-01

En acatamiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7647 del 24 de junio de 2021, se aborda la decisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS ALBERTO BAQUERO RÍOS, contra la providencia emitida por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2020, mediante la cual, decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Don José María Baquero Ríos inició proceso de adjudicación de apoyo en interés de su progenitora María del Carmen Ríos de Baquero, admitida la demanda,[1] se ordenó imprimirle el trámite verbal sumario y se designó al demandante como apoyo transitorio o provisional a la señora María del Carmen únicamente y exclusivamente para la administración de los bienes descritos en la pretensión segunda de la demanda[2], la notificación de doña María del Carmen, la citación del señor Luis Alberto Baquero Ríos y el decreto de una medida cautelar[3].

El recurso[4]

Una vez vinculado el señor Luis Alberto Baquero Díaz, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la medida cautelar consistente en dejar sin efectos por el término de seis meses el poder general contenido en la escritura pública 02039 del 7 de octubre de 2017, con el argumento de que esta fue sustentada erróneamente en el artículo 6º de la ley 1996 de 2019, pues para la época de la suscripción del instrumento público doña María del Carmen tenía el pleno uso de sus capacidades; y que, es equivocado dar aplicación al régimen de transición de la referida ley por cuanto lo dispuesto en ella solo aplica para procesos de interdicción o inhabilitación que estuviera en curso para la fecha de entrada en vigor de esta y el proceso fue radicado en el año 2020.

Aseguró que la decisión desconoce la presunción legal de la que goza la señora Ríos de Baquero y atenta contra sus derechos pone en riesgo la seguridad y estabilidad económica del adulto mayor en virtud de que el apoderado general es quien debe cancelar mensualmente el costo del hogar geriátrico donde se encuentra su progenitora y su medicina prepagada, y que, por la confusión que se ha creado, el arrendatario no procederá a pagar los cánones de arrendamiento porque no tiene claridad acerca de quien debe recibirlos. Finalmente solicita la revocatoria de la decisión, y que, de no accederse, se conceda, de ser procedente, el recurso de apelación.

---

[1] 02. ADMITE.PDF. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1.
[2] Folios 82 y 83. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1: 01. 86-2020 APOYO JUD.(1).PDF
[3] 02. MEDIDA CAUTELAR.PDF. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C2
[4] 12. MEMORIAL - 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (086 DE 2020).PDF. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1.

Al descorrer el traslado[5] el demandante solicita la ratificación de la medida cautelar como quiera que se concedió en protección del patrimonio de doña María del Carmen, por cuanto quien fungía como mandatario general desde el año 2017 no ha rendido cuentas de su gestión a su progenitora, ni a su legítimo hijo *"y heredero"*, que ha tomado para sí prestados dineros del patrimonio de su madre, los que suman más de doscientos millones de pesos; informó que desde su designación ha apoyado a doña María del Carmen cancelando, con el producto del arrendamiento, su manutención, ha cancelado el hogar Entorno Vivienda Asistida para que su madre este en óptimas condiciones de cuidado, que, así mismo, lleva un registro contable.

Solicita rechazar el recurso de reposición, y declarar improcedente la apelación por ser el proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si el decreto de la medida cautelar se ajustó o no a derecho.

En lo que respecta a esta clase de procesos, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementó medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad afectados con discapacidad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de esta, y prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, ordenando la suspensión inmediata de aquellos que se encuentren en trámite, en cuanto a la adjudicación de apoyos transitorios, estableció que el juez de familia puede determinar, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y puede ser promovido por una persona con interés legítimo, previa acreditación de una relación de confianza con la persona titular del acto (art. 54)

Sostiene el apelante que, el decreto de la medida cautelar adoptada, vulnera el derecho a la presunción legal de capacidad,de que goza la señora Ríos de Baquero quien otorgó el poder general que contiene la escritura pública en el pleno uso de sus facultades.

Para resolver, tenemos que la nueva ley establece que todas las personas son capaces, y las que tengan *"deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo*", pueden designar un apoyo por escritura pública o ante un centro de conciliación o pedirlo al juez, para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás; que, al Juez le corresponde al momento de decretar las medidas cautelares innominadas tener en cuenta que la persona se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Obran informe de evaluación neuropsicológica[6] realizada por el Centro de Neuropsicología y Psicopedagogía aplicada CENPA IPS LTDA[7] el 28 de junio de 2018 cuyo diagnostico fue *"Demencia de Alzheimer",* e historia clínica de la Clínica Monserrat[8] de doña María del Carmen Ríos de Baquero, que dan cuenta que estuvo interna en sus instalaciones entre el 28 de agosto y 9 de septiembre de 2019, de las que se extrae que es una paciente de 72 años, escolaridad secundaria normalista, tiene dos hijos que residen en Estados Unidos, que ha recibido manejo psicoterapéutico y farmacológico cuya evolución clínica ha sido favorable, con control de manifestaciones

[5] 32. DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION 2020-00086.PDF CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1.
[6] Folios 21 a 24. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1. 01. 86-2020 APOYO JUD.(1).PDF
[7] Folios 25 y 26 ibidem de fecha 28 de junio de 2018
[8] Folios 46 a 78 ídem

neuropsiquiátricas, mejor modulación afectiva, mayor organización del pensamiento y conducta.

Estas valoraciones dan cuenta de que, doña María del Carmen, si bien tiene una limitación en su salud, esta no es total, no obra prueba que indique que para el año 2017, cuando suscribió la escritura pública, mediante la cual, actuando en nombre propio, confirió poder general, cuyos efectos se suspendieron temporalmente a modo de medida cautelar imnominada, tuviera impedimento alguno para otorgarlo; es más, luego de ser detectados por los galenos los episodios de Alzheimer en el año 2018 por la información suministrada por *"el hijo",* se realizó, como consta en el acta nº 22 de la junta de socios de la sociedad de Inbaquerios Sociedad en Comandita Simpe S. en C. en liquidación[9], de la cual era socia doña María del Carmen, el 27 de junio de 2019, la reunión en la que participó con el fin de aprobar la cuenta final de la liquidación y distribución del remanente entre los socios, en la cual se le adjudicaron algunos bienes, reunión en la que también intervinieron sus hijos José María y Luis Alberto, quedando con ello demostrado que la señora Ríos de Baquero tiene la capacidad para manifestar su voluntad, en tal virtud no es procedente decretar medidas cautelares innominadas en garantía de su derecho a la capacidad legal plena.

En hilo con lo anterior, le asiste razón al recurrente como quiera que, de continuar en suspenso los efectos de la escritura pública 2039 del 7 de octubre de 2017 suscrita ante la Notaría setenta y siete del Círculo de esta ciudad, contentiva del poder general que otorga doña María del Carmen a su hijo Luis Alberto, se estaría restringiendo su capacidad legal y obrando en contra vía de su voluntad, plasmada en el documento escriturario.

Las razones expuestas son suficientes para revocar la decisión de primera instancia en lo que fue objeto de reparo y toda la que de ella dependa y no habrá lugar a condenar en costas por haber prosperado el recurso de alzada.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en lo que fue objeto de reparo la providencia de fecha 21 de julio de 2020, proferido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C. y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte apelante por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR remitir copia de esta decisión a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro del la acción constitucional nº 11001-02-03-000-2021-01876-00.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

Notifíquese, (2)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

[9] Folios 28 a 45. CARPETA DIGITAL. CARPETA JUZGADO: C1. 01. 86-2020 APOYO JUD.(1).PDF

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7241fa275323139e6b04e046c82f77575e37d1cdf7928559b0722d8d0bab02

Documento generado en 28/06/2021 06:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA - SALA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
Estado **No. 105**
Fecha: **29-06-2021**

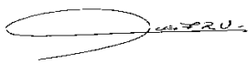

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario